Señores
JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR.
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS.
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310501820240000700

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 20 DE MAYO DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder general conferido, por medio del presente memorial, solicito la **ADICIÓN Y CORRECCIÓN** y en subsidio de reposición del Auto del 20 de mayo de 2024, con base en los artículos 286 y 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en el referido auto, el Juzgado (i) TUVO POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, sin embargo, en la providencia, NO SE HIZO ALUSIÓN ALGUNA FRENTE A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada por mi prohijada, y adicionalmente, el despacho (ii) se refiere a mi representada como *"ALLIANZ SEGUROS S.A."*, cuando la realidad es que la sociedad llamada en garantía es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En este sentido, se concluye que el auto (i) no decide de fondo sobre la admisión de la contestación al llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. la cual se presentó en el mismo escrito de la contestación a la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como *"CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA" y*, adicionalmente, (ii) se incurrió en un yerro comoquiera que la verdadera compañía vinculada al proceso como llamada en garantía es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y NO *"ALLIANZ SEGUROS S.A.",* precisión que se considera importante en aras de procurar una completa y real identificación de las partes que intervienen en el proceso y evitar también una futura confusión con otras aseguradoras.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El señor LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, pretendiendo que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS.

2. Por lo anterior, COLFONDOS S.A. llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional por invalidez y sobrevivencia No. 0209000001.

3. Mediante auto del 07/03/2024, el despacho procedió a admitir el llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en los siguientes términos:

> **OCTAVO: ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por **COLFONDOS S.A.** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

4. El 05/04/2024 se presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

5. El 20/05/2024 el despacho profirió auto por el cual se presentan los siguientes yerros:

(i) Se tiene por contestado el llamamiento en garantía realizado por mi prohijada, sin hacerse mención alguna a la contestación a la demanda presentada en el mismo escrito.

(ii) En el presente auto se hace mención a mi prohijada como *"ALLIANZ SEGUROS S.A."* cuando la realidad es que, la sociedad llamada en garantía es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

6. Se debe precisar que, ALLIANZ SEGUROS S.A. se identifica con el Nit. 860.026.182-5 y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se identificada con Nit. 860.027.404-1, por tanto, son sociedades completamente disimiles, tal como se pasa a demostrar:

ALLIANZ SEGUROS S.A.:

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar; endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar o recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medió de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros, si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general, ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.:

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

7. En conclusión, se tiene que la sociedad a la cual llamó en garantía la AFP COLFONDOS S.A. y quien dio contestación tanto a la demanda como al llamamiento fue ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no obstante, el auto del 20/05/2024 se refiere a "*ALLIANZ SEGUROS S.A.*" entidad disímil a mi representada, y además, se tiene por contestado únicamente el llamamiento en garantía, sin hacer alusión a la contestación a la demanda que se presentó en el mismo escrito.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD,

Con base en los artículos 286 y 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

> ***ARTÍCULO 286***. ***CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS***. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*

Por su parte, el artículo 287 del CGP indica que:

> *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.".*

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

> *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía*
>
> ***El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> *PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.".*

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación a la demanda, y además, se incurrió en un yerro como quiera que, en su parte considerativa y resolutiva se dirigió a *"ALLIANZ SEGUROS S.A."* entidad disímil a mi representada.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar las siguientes:

II. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se aclare y/o corrija el Auto del 20/05/2024 notificado por el día 21/05/2024, indicando que el nombre correcto de la compañía vinculada en calidad de llamada en garantía es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y NO *"ALLIANZ SEGUROS S.A."*

2. Solicito que se adicione al Auto del 20 de mayo de 2024 notificado por estados el día 21 de mayo de 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación a la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

3. De no ser procedente las solicitudes que se realizan, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;

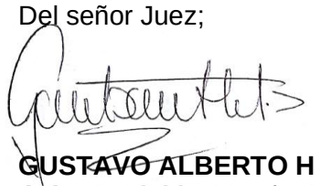

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.